RECURSO 4/2025
RESOLUCIÓN 27/2025

Resolución 27/2025, de 19 de febrero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación nº 4/2025 interpuesto por Avanza Movilidad Integral, S.L., frente a la Resolución del gerente del Complejo Asistencial Universitario de Salamanca, de 19 de diciembre de 2024, por la que se adjudica el contrato del servicio de transporte de personal entre el Complejo Asistencial Universitario de Salamanca y el Hospital los Montalvos, expediente nº 5301-531-1-2024-14548.

I
ANTECEDENTES

Primero.- El 22 de octubre de 2024 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, los pliegos de cláusulas administrativas particulares, de prescripciones técnicas y demás documentación relativa al expediente de contratación del servicio de transporte de personal entre el Complejo Asistencial Universitario de Salamanca y el Hospital los Montalvos.

Segundo.- Finalizado el plazo de presentación de ofertas, concurren en tiempo y forma dos licitadores entre los que figura la recurrente.

Tercero.- Por Resolución del gerente del Complejo Asistencial Universitario de Salamanca de 19 de diciembre de 2024, se acuerda adjudicar el contrato a la mercantil Viamar Autocares, S.L.U.

Cuarto.- El 14 de enero de 2025 D. yyy1, en representación de la empresa Avanza Movilidad Integral, S.L., interpone ante el órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra la citada resolución de adjudicación.

Quinto.- El 16 de enero el órgano de contratación remite el recurso a este Tribunal.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Se han recibido en este Tribunal el expediente y el informe al recurso del órgano de contratación (firmado por el gerente del Complejo Asistencial Universitario de Salamanca el 24 de enero de 2025) en el que se solicita la desestimación del mismo al considerar, por los argumentos expuestos, que la oferta presentada por la adjudicataria se ajusta a lo previsto en los pliegos.

Sexto.- El 27 de enero 2025 se confirió traslado del recurso a los licitadores. El 3 de febrero de 2025 D. yyy2, en representación de Viamar Autocares, S.L.U., presenta un escrito de alegaciones en el que, por los motivos expuestos, solicita la desestimación del recurso.

Séptimo.- El 3 de febrero de 2025 este Tribunal requiere al órgano de contratación para que se emita un informe técnico complementario en el que se analice si los vehículos ofertados por la adjudicataria cumplen los requisitos técnicos discutidos por la recurrente, esto es, "si los vehículos ofertados son destinados exclusivamente al transporte de pasajeros del tipo urbano, es decir con accesos bajos y con posibilidad de viajar de pie, facilitando así el acceso del personal". El 6 de febrero se remite a este Tribunal el informe técnico complementario requerido.

II
FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP. En este supuesto, la mercantil recurrente ha concurrido a la licitación y su oferta ha sido clasificada en segundo lugar.

3º.- El recurso se ha interpuesto frente al acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado (589.596,85 euros) es superior a 100.000 euros, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, conforme a los artículos 44.1.a) y 44.2 c) de la LCSP.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

El recurso contra la adjudicación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP. La resolución objeto de impugnación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 20 de diciembre de 2024 y la recurrente interpuso recurso especial el 14 de enero de 2025.

4º.- A la vista de la pretensión articulada, la solución del recurso exige determinar si la adjudicación acordada se ajusta al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP y normativa de desarrollo, y en especial, en este caso, al pliego de cláusulas administrativas particulares que, junto con el pliego de prescripciones técnicas, constituyen la ley de contrato, tal como viene afirmando reiteradamente nuestra jurisprudencia.

La entidad recurrente manifiesta que "la empresa Viamar Autocares, S.L.U., ha presentado a este concurso dos vehículos, con matrículas 3925MKD y 5225MKD, cuya titularidad corresponde a la empresa Sociedad de Transportes, S.L., por lo que se incumple el requisito de solvencia empresarial exigido en el PCAP, así como la obligación de disponer de los medios que, en su caso, se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2 LCSP".

Añade que "Los vehículos ofertados a este concurso por la (adjudicataria) (…) están adscritos a contratos de transporte de la Xunta de Galicia que se detallan en el hecho quinto de este escrito, cuya prestación simultánea es incompatible con la de los servicios objeto de este contrato, por lo que se vulnera de nuevo la solvencia empresarial y la adscripción de los medios comprometidos por el licitador prevista en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares".

Por último, alega que "los vehículos ofertados por la (adjudicataria), aun siendo dos vehículos de la Clase II, no cumplen los requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas por no ser de piso bajo o acceso bajo".

Por los argumentos expuestos, la recurrente solicita la nulidad de la resolución de adjudicación y la adjudicación del contrato.

Por su parte, el informe al recurso del órgano de contratación manifiesta que "en el sobre de documentación administrativa, remitido al tribunal, se puede observar que la empresa propuesta como adjudicataria presenta dos DEUC (…), uno correspondiente a Viamar Autocares (donde en la Parte II, Apartado C manifiesta recurrir a la capacidad de otras entidades), y otro DEUC, de la empresa Sociedad de Transportes, donde se manifiesta cumplir los criterios de solvencia empresarial exigida en los pliegos del procedimiento.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Añade que "Adicionalmente presenta los certificados de clasificación de ambas empresas".

Argumenta "en lo relativo a la existencia de otros servicios simultáneos vinculados a los vehículos comprometidos, (…) que sólo puede señalar, como es evidente, que el contrato no ha sido formalizado todavía y, por tanto, no se ha iniciado la ejecución del mismo, motivo por el cual no se puede achacar a la propuesta como adjudicataria un supuesto incumplimiento dado que el citado contrato no está todavía en ejecución y el presunto incumplimiento respecto a los vehículos asignados al contrato todavía no se ha producido (…)".

Y afirma que "como se puede comprobar en el apartado J.2 de las fichas técnicas de los vehículos ofertados, tanto por la recurrente como por la propuesta como adjudicataria, el tipo de vehículo es de Clase II, en todos los casos. Por tanto, según la normativa referenciada y lo solicitado en los pliegos, los vehículos ofertados por la adjudicataria cumplen con lo requerido, motivo por el cual esta administración considera que esta impugnación no es válida".

5º.- En este supuesto, sentadas las posiciones de las partes, la recurrente considera, en síntesis, que el adjudicatario no es el titular de los vehículos presentados, que existen otros servicios simultáneos vinculados a los vehículos comprometidos y que los vehículos ofertados no se ajustan al pliego de prescripciones técnicas (PPT).

A) Titularidad de los vehículos ofertados por la adjudicataria.

La recurrente considera que se incumple el requisito de solvencia empresarial exigido en el PCAP al pertenecer la titularidad de los dos vehículos ofertados por la adjudicataria a la empresa Sociedad de Transportes, S.L. Asimismo, argumenta que esta circunstancia vulnera "la obligación de disponer de los medios que, en su caso, se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2. LCSP".

La cláusula 2.3.1 del PCAP relativa a la solvencia de los licitadores establece que "Para acreditar la solvencia necesaria el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que durante toda la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios y la entidad a la que recurra no esté incursa en una prohibición de contratar".

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Por consiguiente, se admite la posibilidad de acreditar la solvencia requerida en los pliegos basándose en la solvencia y medios de otras entidades siempre y cuando se cumplan los requisitos expresados.

En este sentido, consta en el expediente que la mercantil adjudicataria en el apartado C de su DEUC responde "sí" a la pregunta: "¿se basa el operador económico en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección contemplados en la parte IV y los criterios y normas (en su caso) contemplados en la parte V, más abajo?". Además, la adjudicataria aporta el DEUC de la entidad Sociedad de Transportes, S.L., que es la mercantil propietaria de los vehículos ofertados, en el que indica que no está incursa en causa de exclusión y manifiesta expresamente cumplir los criterios de solvencia empresarial exigidos en los pliegos.

A mayor abundamiento, como reconoce el informe al recurso del órgano de contratación, la adjudicataria presenta los certificados de clasificación de ambas empresas y una declaración de voluntad emitida por el representante de la mercantil Sociedad de Transportes, S.L., donde se establece que "para la ejecución del contrato (…) dispone efectivamente de los vehículos con matrículas 5225MKD y 3925MKD siendo de su propiedad y cumpliendo éstos con las condiciones exigidas en el (PPT)". Asimismo, en este documento se afirma que "estos vehículos serán puestos a disposición de Viamar Autocares S.L., durante la ejecución del contrato en el caso de ser adjudicatario".

En consecuencia, la prueba que obra en el expediente acredita el cumplimiento de lo requerido en la citada cláusula 2.3.1 del PCAP y del artículo 76.2 de la LCSP. Por ello, se desestima la alegación de la recurrente.

B) Existencia de otros servicios simultáneos vinculados a los vehículos comprometidos.

La recurrente afirma que "los vehículos ofertados a este concurso por (la adjudicataria) están adscritos a contratos de transporte de la Xunta de Galicia que se detallan en el hecho quinto de este escrito, cuya prestación simultánea es incompatible con la de los servicios objeto de este contrato, por lo que se vulnera de nuevo la solvencia empresarial y la adscripción de los medios comprometidos por el licitador prevista en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares".

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

La cláusula 21.1.1 del Cuadro de características del PCAP (CCP) regula la documentación administrativa general que debía aportarse por los licitadores:

"Documentación específica exigida para licitar en función del objeto del contrato y que debe incluirse en el sobre de DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA GENERAL, además de la relacionada en el apartado 2.5.1.1.1 del PCAP:

»-Declaración responsable de pertenencia o no a grupo empresarial.
»-DEUC.

»-Declaración de sometimiento jurisdiccional de empresas extranjeras.
»-Compromiso de adscribir a la ejecución del contrato los medios materiales y personales (Anexo 3) (…)."

De la cláusula transcrita del CCP se desprende que, en la regulación del presente contrato, se exige el citado Anexo 3 para garantizar el compromiso de adscribir a la ejecución del contrato los medios materiales y personales. Es así como procede la mercantil Viamar Autocares, S.L., que presenta en el trámite requerido el correspondiente Anexo 3 debidamente cumplimentado. Así, en el citado documento (firmado por el representante de la empresa el 25 de noviembre de 2024) se efectúa la siguiente declaración responsable: "Que se compromete a adscribir a la ejecución del contrato todos los medios materiales y personales establecidos como mínimos en el PPT. Así mismo garantiza el cumplimiento de lo establecido en el convenio colectivo provincial de transporte de viajeros por carretera de Salamanca, obligándose a subrogarse en los contratos de los trabajadores que prestan el servicio, en cumplimiento de disposición adicional octava del Convenio Colectivo provincial del transporte de viajeros por carretera de Salamanca".

Por otro lado, la cláusula 3.2.3 del PCAP, relativa a la presentación de documentación previa a la adjudicación, establece lo siguiente:

"1º. Los servicios del órgano de contratación, de conformidad con el artículo 150.2 del LCSP, requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, para que, dentro del plazo de 10 días hábiles, a contar desde el día siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, tanto del licitador

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se haya podido recurrir la siguiente documentación:

» (…) G) Cualesquiera otros documentos por los que se acredite que dispone efectivamente de los medios que, en su caso, se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2. LCSP".

Al respecto, el artículo 150.2 de la LCSP, establece que "Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y con anterioridad, tanto del licitador de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos".

La citada cláusula 3.2.3 del PCAP, que prácticamente reproduce el artículo 150.2, reitera que, con carácter previo a la adjudicación, el licitador propuesto como adjudicatario deberá aportar "Cualesquiera otros documentos por los que se acredite que dispone efectivamente de los medios que, en su caso, se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2. LCSP".

En este supuesto, consta que el órgano de contratación requirió a la adjudicataria el 10 de diciembre de 2024 (documento 6.3 del expediente) para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 150.2, aportara "la siguiente documentación, siempre y cuando, dicha documentación no se hubiera aportado con anterioridad en el procedimiento:

» (…) Declaración responsable de la efectiva disposición de los medios que se hubiesen comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato, conforme al artículo 76.2 de la LCSP".

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

En este punto, conviene aclarar que el órgano de contratación en este requerimiento debió ceñirse a lo dispuesto en los pliegos y solicitar "Cualesquiera otros documentos por los que se acredite que dispone efectivamente de los medios que, en su caso, se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2. LCSP".

En cualquier caso, la adjudicataria aportó, junto con el resto de documentación solicitada y dentro del plazo concedido, la declaración responsable requerida, firmada por el representante de la empresa el 12 de diciembre de 2024 (documento 7), en la que afirma que "la entidad a la que representa dispone de los medios que se hubiesen comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato, conforme al artículo 76.2 de la LCSP". Esta declaración es admitida por el órgano de contratación en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado G) de la expresada cláusula 3.2.3 del PCAP.

Este Tribunal considera que esta declaración responsable de la mercantil adjudicataria no acredita, por sí misma, la disposición efectiva de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato, tal y como exige el PCAP y el artículo 150.2 de la LCSP. Sin embargo, obra en el expediente declaración de voluntad del representante legal de la empresa propietaria de los vehículos (documento 5) en la que manifiesta que "dispone efectivamente los vehículos con matrículas 5225MKD y 3925MKD siendo de su propiedad y cumpliendo éstos con las condiciones exigidas en el PPT". Asimismo, afirma que "estos vehículos serán puestos a disposición de Viamar Autocares, S.L., durante la ejecución del contrato en caso de ser adjudicatario".

A mayor abundamiento, resulta acreditada la presentación por el adjudicatario, tras el requerimiento efectuado por el órgano de contratación en cumplimiento del artículo 150.2 de la LCSP, de la documentación exigida en la cláusula 21.2.1.2 del CCP (documento 7):

- Permisos de circulación de los vehículos ofertados en los que figura como titular la mercantil Sociedad de Transportes, S.L.

- Ficha técnica de los vehículos.

- Compromiso de mantenimiento de la póliza de seguro de los vehículos ofertados.

- ITV de los vehículos.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

- Seguro de responsabilidad civil de los vehículos.

- Seguro obligatorio de viajeros.

- Recibo del pago del seguro de los vehículos.

- Manuales y características técnicas de los sistemas NFC MiFare 4k que se utilizarán.

En consecuencia, este Tribunal considera que la prueba que obra en el expediente avala la disposición efectiva de los vehículos que se ha comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato. En concreto, el compromiso firmado por el representante legal de la empresa propietaria de los vehículos por el que se obliga a poner a disposición de la adjudicataria los vehículos ofertados durante la ejecución del contrato, junto con la detallada documentación técnica de los mismos, acreditan la disposición efectiva de los vehículos por la adjudicataria, conforme a lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP.

Además, la recurrente no impugna los documentos aportados por la adjudicataria. Cuestión distinta será que, iniciada la ejecución del contrato, no se cumpliera el mismo en la forma debida por los motivos argumentados por la recurrente, esto es, la adscripción de los vehículos a diferentes rutas de transporte contratadas por la Xunta de Galicia, en cuyo caso, como reconoce el informe al recurso del órgano de contratación, tendría que acudirse a la resolución del contrato.

C) Cumplimiento de los requisitos técnicos fijados en el PPT por los vehículos ofertados.

La recurrente alega que "los vehículos ofertados por la (adjudicataria) aun siendo dos vehículos de la Clase II, no cumplen los requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas por no ser de piso bajo o acceso bajo".

La página 1 del PPT regula la descripción del servicio en los siguientes términos: "El servicio consiste en el traslado del personal propio de Sacyl o personal adscrito por cualquier motivo en relación contractual o administrativa y previa autorización de la Gerencia del Centro. Se realizará mediante un vehículo destinado exclusivamente al transporte de pasajeros del tipo urbano,

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

es decir con accesos bajos y con posibilidad de viajar de pie, facilitando así el acceso del personal (…)".

Este Tribunal, tal y como se expone en el antecedente de hecho séptimo de esta resolución, requirió al órgano de contratación para que emitiera un informe técnico complementario en el que analizara si los vehículos ofertados por la adjudicataria cumplen los requisitos técnicos discutidos por la recurrente, esto es, si los vehículos ofertados están destinados exclusivamente al transporte de pasajeros del tipo urbano, es decir con accesos bajos y con posibilidad de viajar de pie, facilitando así el acceso del personal.

El 6 de febrero se remite a este Tribunal el informe técnico complementario requerido (firmado por el jefe de personal subalterno del Complejo Asistencial Universitario de Salamanca el 4 de febrero de 2025) en el que se constata lo siguiente:

"1. Cuando realizamos la descripción del servicio, explicando que `se realizará mediante un vehículo destinado exclusivamente al transporte de pasajeros del tipo urbano, es decir con accesos bajos y con posibilidad de viajar de pie, facilitando así el acceso del personal´, lo redactamos en base a las continuas quejas de los trabajadores por el anterior autocar utilizado, que era del tipo autocar de larga distancia con elevadas escaleras para el acceso por un hueco estrecho (tipo I). Al querer reparar esta incidencia en el nuevo contrato se indica de esa manera, dando a entender que queremos vehículos similares a los urbanos que se ven en las ciudades habitualmente. Que pongamos accesos bajos y facilitando accesos es para evitar el autocar con escaleras muy empinadas.

»2. Cuando nos hacen la pregunta sobre la aclaración del tipo de transporte, evaluamos los diferentes tipos de transporte y valorando los tres tipos legales de vehículos existentes: la clase I, autobuses; la clase II, autocares interurbanos, y la clase III, autocares de turismo de largo recorrido (…). Según las definiciones que valoramos para contestar la pregunta, claramente, nos ajustaba mucho mejor la Clase II a las necesidades que buscábamos y que iban en concordancia con el texto del PPT. Que fuera con posibilidad de sentado y de pie y que fuera interurbano, también se ajustaba a nuestras necesidades.

»3. En cuanto a la titularidad de los vehículos, asumimos que la adjudicataria nos entrega la documentación de los vehículos que va a utilizar

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

realmente y en las propias fichas técnicas aparece el epígrafe CLASE II que pedíamos.

»4. En cuanto a la revisión de los vehículos ofertados, y vista de nuevo la documentación remitida, no encontramos ningún inconveniente en la oferta realizada ni encontramos ningún problema de idoneidad para la prestación del servicio. Incluso la empresa nos afirma que tienen rampa para accesibilidad que se puede utilizar en cualquier momento. Las prescripciones técnicas de la clase II ofertado por la empresa, cubren las necesidades del contrato adecuadamente".

Por lo que se refiere a la valoración técnica de las ofertas presentadas por los licitadores y su enjuiciamiento y control por los tribunales, es preciso recordar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado, de manera reiterada, que la Administración goza de discrecionalidad técnica en la ponderación de criterios evaluables en función de juicios de valor; por lo que, al tratarse de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. Resulta manifiesto que este Tribunal carece de la suficiente formación para entrar en consideraciones estrictamente técnicas. Ello, no obsta, para que el Tribunal pueda analizar tal valoración, pero tal examen debe quedar circunscrito a sus aspectos formales, tales como normas de competencia o procedimiento, la vigilancia de que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios o que no se haya incurrido en error material.

Por lo expuesto, en el caso que nos ocupa la función de este Tribunal se limita a determinar si nos encontramos ante una valoración arbitraria, discriminatoria, ambigua o errónea o si no se ha seguido el procedimiento legalmente establecido.

Examinado el informe técnico complementario remitido por el órgano de contratación este Tribunal considera que el citado informe está debidamente encuadrado en el ámbito de la discrecionalidad técnica del órgano que lo emite, sin que se aprecie la concurrencia de error, arbitrariedad o vicio procedimental alguno. En este sentido, el expresado informe señala que el autobús requerido era de Clase II que "es un autobús o autocar interurbano; un vehículo de esta clase puede estar previsto para transportar viajeros de pie, pero solamente en el pasillo". La ficha técnica de los vehículos ofertados por la adjudicataria (apartado J.2), como reconoce expresamente la recurrente, señala que los vehículos pertenecen a la Clase II que es la que requería el órgano de contratación.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Por lo que se refiere al "acceso bajo" de los vehículos, el informe señala que no existe "ningún problema de idoneidad para la prestación del servicio. Incluso la empresa nos afirma que tienen rampa para accesibilidad que se puede utilizar en cualquier momento".

En consecuencia, resulta acreditado que los vehículos ofertados son de Clase II y que presentan un acceso bajo.

A mayor abundamiento, el informe al recurso del órgano de contratación manifiesta que esta cuestión se aclaró en la Plataforma de Contratación tras varias preguntas de los potenciales licitadores. Así, adjunta al informe una pregunta realizada por la asociación de transportistas de Salamanca:

"En relación con la oferta pública de contratación del servicio de transporte del personal entre el Complejo Asistencial Universitario de Salamanca y el hospital Los Montalvos, solicitamos la aclaración que exponemos a continuación respecto al tipo de vehículo necesario para la prestación del servicio, recogido en el pliego de prescripciones técnicas:

»(…) Según el Reglamento número 36 sobre prescripciones uniformes relativas a las características de construcción de los vehículos de transporte público de personas, BOE número 250 de martes 19 de octubre de 1993, los autobuses se clasifican en función del servicio y del número de plazas atendiendo a la siguiente distribución:

»• Vehículos de Clase I: es un autobús o autocar urbano; un vehículo de esta clase tiene asientos y espacios para viajeros de pie.

»• Vehículos de Clase II: es un autobús o autocar interurbano; un vehículo de esta clase puede estar previsto para transportar viajeros de pie, pero solamente en el pasillo.

»• Vehículos de Clase III: es un autocar de turismo; los vehículos de esta clase no están provistos para transportar viajeros de pie.

»En base a lo anterior, el pliego de prescripciones puede generar duda sobre el tipo de vehículo exigible, ya que podría interpretarse que tanto la clase I como la II podrían optar al concurso.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

»Por ello y para poder informar correctamente a las empresas que deseen optar al concurso, les rogamos procedan a comunicarlos a la mayor brevedad posible el tipo de vehículo que se exige para el concurso según el Reglamento citado anteriormente, es decir, clase I o II, así como en su caso modificarlo en la plataforma de contratación".

El órgano de contratación respondió que "el vehículo que se requiere es el de Clase II: autobús interurbano".

Por consiguiente, el citado informe técnico acredita que los vehículos ofertados por la adjudicataria cumplen los requisitos técnicos discutidos por la recurrente. Por su parte, la recurrente no aporta dictamen pericial ni propone prueba alguna que permita desvirtuar las conclusiones que resultan del informe técnico indicado.

Las razones señaladas implican la desestimación de esta alegación.

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III
RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación nº 4/2025 interpuesto por Avanza Movilidad Integral, S.L., frente a la Resolución del gerente del Complejo Asistencial Universitario de Salamanca de 19 de diciembre de 2024, por la que se adjudica el contrato del servicio de transporte de personal entre el Complejo Asistencial Universitario de Salamanca y el Hospital los Montalvos, expediente nº 5301-531-1-2024-14548.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

TERCERO.- Notificar la Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es